

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

PILAR PEREZ VDA. DE MUNIZ

Demandante-Apelada

Vs.

RAFAEL CRIADO AMUNATEGUI
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
Y/O INSTITUTO DE MEDICINA
FORENSE DE PUERTO RICO
ANTONIO DE LA COVA, también
conocido como ANTONIO GONZALEZ
ABREU Y LA CRONICA, INC.
Estos últimos dos,

Demandados-Apelantes

NUM. 0-85-282

SOBRE: APELACION
De Resolución
sobre Injunction
ante el Tribunal
Superior de
Puerto Rico, Sala
de San Juan.
Civil Núm: PE-84-
1308.
Hon. Peter Ortiz.

ALEGATO DE APELACION

ABOGADOS DE LOS CO-DEMANDADOS-APELANTES

Licenciados:
Guillermo Toledo
Sergio Ramos Suarez
Apartado 938
Hato Rey, Puerto Rico 00919
Tel. 756-6390

ABOGADO DE LA DEMANDANTE-APELADA

Lic. Alejandro Torres Rivera
Avenida Jesús T. Piñero #1509 (altos)
Caparra Terrace, Puerto Rico 00920
Tel. 783-3939

RAFAEL CRIADO
SECRETARIA
TRIBUNAL SUPREMO DE PR

REC JUN - 3 PM 2:58

INDICE DE MATERIAS

		<u>Página</u>
I.	Jurisdicción	1
II.	Parte Apelante	1
III.	Resolución y Orden cuya Apelación se Solicita	1
IV.	Brebe Relación del caso	2
V.	Hechos No Controvertidos	4
VI.	Errores Cometidos por el Tribunal de Instancia	8
VII.	Discusión de Errores no Constitucionales	9
VIII.	Discusión de los Errores Constitucionales	18
IX.	Súplica	29

INDICE LEGAL

Página

LEGISLACION

1.	Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, Sec. 37(a), 4 LPRA 37(a)	1
2.	Constitución de los Estados Unidos de América; Primera Enmienda	8,9,18 19,20,28
3.	Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Artículo II, Sección 4	8,9,18 20,28
4.	Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Artículo I y VIII	21
5.	Artículo 393 del Código Civil de Puerto Rico	14
6.	Artículo 28 del Código Civil de Puerto Rico	15
7.	Título Preliminar del Código Civil Español, Capítulo Tercero	17
8..	18 LPRA, Sección 85, Inciso S	27
9.	Artículo 270 y 276 del Código Civil de Puerto Rico	28

REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

1.	Reglas 52, 53 y 54	1
----	--------------------	---

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO (1975)

1.	Reglas 15 y 16	1
----	----------------	---

JURISPRUDENCIA DE PUERTO RICO

1.	Abundo Servera Vs. ATPR, 105 DPR 728 (1977)	16
2.	Casiano Sales Vs, Lozada Torres, 91 DPR 488 (1964)	16
3.	Quiñones Vs. Abreu, 100 DPR 626	17
4.	Serrano Tavarez Vs, Rivera Anaya, 108 DPR 663	17
5.	Caguas Federal Vs, Martínez, 112 DPR 851	17
6.	Acosta & Roda, Inc. Vs. PRAICO, 112 DPR 583	17
7.	Aponte Martínez Vs. Lugo, 100 DPR 282 (1971)	21,28, 29

	<u>Página</u>
8. Torres Silva Vs. El Mundo, Inc., 106 DPR 415 (1977)	21
9. Chico Vs. Editorial Ponce, Inc., 101 DPR 759 (1973)	21,22
10. Garcia Cruz Vs. El Mundo, Inc., 108 DPR 174 (1978)	21
11. Central Igualdad, Inc. Vs, Secretario de Hacienda, 83 DPR 45 (1961)	22
12. Colón Vs. Romero Barceló, 112 DPR 573 (1982)	23,29
13. Pueblo Vs. Alvarez Solares, 95 DPR 789	24
14. Pueblo Vs. Rodríguez Colón, 95 DPR 614	24
15. Pueblo Vs. Rosado Cancel, 95 DPR 557	24
16. E.L.A. Vs. Hermandad, 104 DPR 436	24
17. Sucn. Capella Vs. Iglesia Pentecostal, 102 DPR 20	24
18. Clavell Vs. El Vocero, 84 JTS 79 (1984)	24,25
19. Pueblo Lastra Vs. Chavez, 50 DPR 118 (1936)	29
20. Mari Bras Vs. Juan F. Casañas, 96 DPR 15 (1968)	29

JURISPRUDENCIA DE ESTADOS UNIDOS

1. Herald Vs. Tornillo, 481 US 241	20
2. Near Vs. Minnesota, 283 US 697 (1931)	20
3. New York Times Co. Vs. United States, 403 US 713 (1971)	20,26
4. Murdock Vs. Pennsylvania, 319 US 125	20
5. Time, Inc. Vs. Hill, 385 US 374 (1967)	22,23
6. Curtis Publishing, Co. Vs. Butts, 388 US 130 (1967)	23
7. Rosenbloom Vs. Metromedia, Inc., 403 US 29 (1971)	23
8. Nebraska Press Assoc. Vs. Stuart, 427 US 539	24

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

- | | | |
|----|--|----|
| 1. | Sentencia de España de 28 de febrero de 1973 | 17 |
| 2. | Sentencia de España de 16 de febrero de 1974 | 18 |

COMENTARISTAS

- | | | |
|----|--|-------|
| 1. | 18 ALR 3rd. Pág. 875 | 23 |
| 2. | 18 ALR 3rd. Pág. 875-884 | 23 |
| 3. | 57 ALR 3rd. Pág. 79-81 | 23 |
| 4. | Sección 652 D, Restatement (Second) of Tort (1977) Comentario (h) | 24 |
| 5. | Sección 652 D, Restatement (Second) of Tort (1977) Comentarios (e) y (f) | 24 |
| 6. | Sección 652 D, Restatement (Second) of Tort (1977) Comentario (g) | 25,26 |

PILAR PEREZ VDA. DE MUNIZ

Demandante-Apelada

Vs.

RAFAEL CRIADO AMUNATEGUI
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
Y/O INSTITUTO DE MEDICINA
FORENSE DE PUERTO RICO
ANTONIO DE LA COVA, también
conocido como ANTONIO GONZALEZ
ABREU Y LA CRONICA, INC.
Estos últimos dos,

Demandados-Apelantes

NUM. 0-85-282

SOBRE: APELACION
De Resolución
sobre Injunction
ante el Tribunal
Superior de
Puerto Rico, Sala
de San Juan.
Civil Núm: PE-84-
1308,
Hon. Peter Ortíz.

ALEGATO DE APELACION

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECEN los Co-Demandados Apelantes, Antonio de la Cova González Abreu y La Crónica, Inc., a través de sus abogados que suscriben y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

I. JURISDICCION PARA ENTENDER EN EL RECURSO

Se invoca la jurisdicción de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren la Sección 37 (a) de la Ley Número 11 del 24 de julio de 1952 conocida como la Ley de la Judicatura (4 LPRA 37(a)) para expedir autos de apelación; las Reglas 52, 53 y 54 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979; y la Regla 15 y 16 del Reglamento de este Tribunal (1975).

II. PARTE APELANTE

La Parte Apelante son los Co-Demandados Antonio de la Cova y La Crónica, Inc.

III. RESOLUCION Y ORDEN CUYA APELACION SE SOLICITA

Se solicita la apelación de la Resolución y Orden dictada el día 12 de marzo de 1985 en el caso Civil Número: PE-84-1308 (907) sobre Entredicho, Injunction Preliminar y Permanente, Daños y Perjuicios, por el Hon. Peter Ortíz, Juez del Tribunal Superior, Sala de San Juan. Se archivó copia de la notificación de dicha Resolución y Orden del día 13 de marzo de 1985.

IV. BREVE RELACION DEL CASO

: El 25 de septiembre de 1984, la Demandante Pilar Pérez Vda. de Muñiz, radicó una Demanda de Entredicho, Injunction Preliminar y Permanente y Daños y Perjuicios contra el Dr. Rafael Criado Amunategui; Universidad de Puerto Rico y/o Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico; Antonio de la Cova, también conocido por Antonio González Abreu y La Crónica Inc., en el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, Civil Número: PE-84-1308 (Exhibit I) alegando en síntesis que en su edición de abril y julio de 1984, el periódico La Crónica, Inc., había publicado información y fotografías de la autopsia de su difunto esposo Carlos Muñiz Varela quien murió en San Juan el día 30 de abril de 1979 a consecuencia de un atentado (Exhibit II y II-A).

Alegaba además que las fotografías eran grotestas y macabras, y que las mismas no constituían documento público ni formaban parte del documento de autopsia, y que salieron a la luz pública cuando el Co-Demandado Rafael Criado Amunategui personalmente autorizó la entrega de los negativos a Antonio González Abreu, también conocido como Antonio de la Cova González Abreu quien figuraba como empleado y agente residente de la corporación La Crónica, Inc., la cual opera el periódico La Crónica.

La apelada solicitó un injunction preliminar y permanente para que el demandado se abstuviera de distribuir y/o publicar y/o entregar y/o difundir cualquiera información, documento, fotografía, negativos, y/u objetos que no gozan de carácter público y que obran en el expediente de autopsia y/o expediente relacionado en el Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico en relación al finado Carlos Muñiz Varela. Solicitaba además entre otras cosas \$75,000.00, por daños y perjuicios.

Se señaló la vista de Injunction Preliminar para el día 3 de octubre de 1984 (Exhibit-III). La misma se celebró

los días 3 y 4 de octubre de 1984. El 4 de octubre el demandante enmienda su súplica mediante Moción (Exhibit III-A). El 15 de octubre de 1984, los Co-Demandados, La Crónica y Antonio de la Cova González Abreu radicaron una Moción de Desestimación (Exhibit-IV). El 16 de noviembre de 1984, contestó dicha Moción la demandante mediante escrito titulado "Réplica a Moción de Desestimación y Memorandum de Derecho" (Exhibit- V). Los Co-Demandados contestaron a esa réplica mediante escrito titulado "Contestación a Réplica a Moción de Desestimación y Memorandum de Derecho," de 28 de noviembre de 1984 (Exhibit- VI),

Finalmente y luego de algunos incidentes procesales relacionados con la toma de deposiciones a las partes y la radicación de una Demanda Enmendada, el Tribunal de Instancia, 5 meses y 9 días después de la vista de Injunction Preliminar dictó Resolución y Orden de Injunction Permanente el 12 de marzo de 1985, contra el periódico La Crónica y Antonio de la Cova. Se le ordena al periódico La Crónica, Inc., sus funcionarios, propietarios, editores, agentes y empleados que dentro de 10 días entreguen al Instituto de Medicina Forense las fotografías y documentos de autopsia del finado Carlos Muñiz Varela, incluyendo los negativos y reproducciones obtenidos ilegal ó impropriamente por conducto del co-demandado Antonio de la Cova también conocido como Antonio González Abreu,

Al señor de la Cova el Tribunal ordenó por sí o a través de sus agentes o empleados o a través de personas jurídicas o natural, abstenerse de distribuir, publicar, entregar y difundir cualquiera información, documentos, fotografías, negativos o reproducciones que obran en el expediente de autopsia perteneciente al Instituto de Medicina Forense relacionado con Carlos Muñiz Varela (Exhibit-VII).

De la Resolución y Orden se archivó en autos copia de su notificación el 13 de marzo de 1985, pero lo cierto es que los apelantes se enteraron de su existencia por la prensa del país el 15 de marzo de 1985. El 20 de marzo de 1985, radicaron

una "Moción Solicitando Notificación de Sentencia o Resolución" acompañada de Declaraciones Juradas (Exhibit-VII). El 18 de marzo de 1985, el Tribunal a quo mediante Orden declara sin lugar nuestra Moción de Desestimación (Exhibit- IX). El 20 de marzo de 1985 la Secretaria del Tribunal Superior nos entrega una copia simple no oficial de la Resolución y Orden dictada el 12 de marzo de 1985. Posteriormente el 21 de marzo de 1985, radicamos una "Moción Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos", aún sin tener la notificación oficial de dicha Resolución en nuestro poder (Exhibit- X), la cual el Tribunal a quo declara sin lugar mediante Orden del 15 de abril de 1985, (Exhibit- XI).

El 24 de abril de 1985, radicamos Moción de Reconsideración a la Resolución y Orden del 12 de marzo de 1985 (Exhibit-XII). Mediante Orden dictada el 29 de abril de 1985 se declaró no ha lugar la Reconsideración (Exhibit- XIII),

V. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

Los días 3 y 4 de octubre de 1984, se celebró la vista de Injunction Preliminar y Permanente. En esta únicamente testificaron tres personas en el siguiente orden:

VICTOR PINEIRO, Administrador del Instituto de Medi-
Forense y custodio de los récords,
traído como testigo por la Universidad
de Puerto Rico.

ANTONIO DE LA COVA GONZALEZ ABREU, quien fue traído
por la demandante Pilar Pérez Vda. de
Muñiz.

PILAR PEREZ VDA. DE MUNIZ, quien fue sentada primera-
mente a declarar como parte demandante
y luego se le interrogó como testigo
de los co-demandados Antonio de la
Cova y La Crónica.

Los siguientes hechos fueron básicamente toda la

prueba que tuvo ante sí el Tribunal apelado en dicha vista y los cuales expresamos en nuestra "Moción Solicitando Determinaciones Adicionales de Hecho" de 21 de marzo de 1984 y la cual el Tribunal de Instancia declaró sin lugar.

El Sr. Víctor Piñeiro declaró los siguientes hechos no controvertidos:

a) Que él era custodio de los archivos del Instituto de Medicina Forense.

b) Que dicho Instituto carecía de Reglamento Interno escrito que prohibiera la entrega de récords de autopsia a personas no autorizadas.

c) Que el protocolo de autopsia es público; pero que los demás documentos de récord de autopsia tales como: fotos, negativos, bocetos, eran confidenciales de acuerdo a los "usos y costumbres" que ellos tenían internamente.

d) Que el expediente de autopsia de Carlos Muñiz Varela estaba completo y no faltaba ningún documento.

e) Que el Sr. Antonio de la Cova González Abreu firmó un recibo por los documentos y negativos que dicha agencia le entregó del expediente de autopsia de Carlos Muñiz Varela. Dicho recibo lo firmó con su propio nombre (con su segundo apellido, González Abreu, con el cual también es conocido) haciendo constar su verdadera dirección y teléfono. Este recibo también fue firmado por el Dr. Rafael Criado, Patólogo del Instituto de Medicina Forense y cuya firma fue identificada por el Sr. Víctor Piñeiro (Exhibit XIV).

El Sr. Antonio de la Cova González Abreu, declaró los siguientes hechos no controvertidos:

a) Que era conocido y firmaba como Antonio de la Cova, así como también como Antonio González Abreu, que es su segundo apellido.

b) Que Antonio de la Cova fue a buscar por encargo de la editora del periódico La Crónica, Gloria Gil y a modo de favor personal los documentos de carácter público que

obraban en el expediente de autopsia de Carlos Muñiz Varela en el Instituto de Medicina Forense. Hecho ocurrido en septiembre de 1983.

c) Que personal del Instituto de Medicina Forense y el Dr. Rafael Criado le entregaron al Sr. de la Cova los negativos de las fotos de autopsia del occiso y copia fotostática de varios documentos relacionados con la autopsia del finado, así como bocetos de esta.

d) Que el Dr. Rafael Criado le entregó voluntariamente y sin que mediara treta ni engaño, los referidos negativos y bocetos de la autopsia cuando el Sr. González Abreu le mostró un libro titulado "¿Por qué Carlos?" editado en Cuba y referente al caso de Muñiz Varela. En dicho libro se reproduce una copia del protocolo de autopsia del occiso Muñiz Varela con la firma del Dr. Rafael Criado.

e) Que el Sr. González Abreu posteriormente entregó los referidos documentos y negativos a la editora del periódico La Crónica, Sra. Gloria Gil; quien es a su vez su esposa. Esta mandó a revelar los negativos, enviando luego al Sr. González Abreu a devolverle estos al Instituto de Medicina Forense, lo cual hizo.

f) Que las fotos reveladas fueron enviadas por el periódico La Crónica a personas y otras publicaciones en Estados Unidos donde fueron a su vez publicadas y circularon ampliamente.

g) Que las fotos, bocetos y documentos de autopsia estaban en poder del periódico La Crónica y que él personalmente no las tenía.

h) Que el Sr. de la Cova en todo momento solicitó de dicho Instituto los documentos que fueran de caracter público solamente y los documentos y negativos y bocetos que le entregaron se lo dieron diciendole que eran de caracter público.

La demandante Pilar Pérez declaró y quedaron probados los siguientes hechos no controvertidos:

-7-

a) Que vivió con su esposo Carlos Muñiz Varela hasta el mismo momento de su muerte, el día 28 de abril de 1979.

b) Que sus relaciones matrimoniales con su esposo Muñiz Varela eran buenas.

c) Que solamente había visto la foto de autopsia de su esposo una vez en el periódico La Crónica en su edición de abril de 1984, cuando se lo enseñó una amistad. Que la foto publicada en la edición de julio de 1984, la vio por primera vez el mismo día de la vista de Injunction.

d) Que primeramente a preguntas de los abogados suscribientes ella dijo que nunca había hecho declaraciones públicas sobre el caso de Muñiz Varela; y luego, confrontada con la prueba documental presentada en evidencia, tales como recortes de periódicos y un libro, reconoció y aceptó que sí había hecho declaraciones públicas y que había participado en conferencia de prensa en abril de 1984.

e) Se probó y se admitió en evidencia numerosos recortes de periódicos y un libro en los cuales aparece tanto el occiso Muñiz Varela como la demandante Pilar Pérez haciendo declaraciones públicas a la prensa, con lo cual los convertía a ambos en figuras públicas (Exhibit-XV, XVI, XVII y XVII-A, XVIII, XIX y XIX-A y XIX-B).

f) Se probó y se admitió en evidencia numerosos recortes de periódicos y libro en donde surge claramente que el caso de la muerte de Muñiz Varela constituye un hecho de legítimo interés público y notoriedad; desprendiéndose de todas las publicaciones que se han hecho pronunciamientos públicos por personas y entidades sobre dicha muerte constantemente desde 1979 hasta el presente; haciendo públicas solicitudes sobre el esclarecimiento de la muerte de Carlos Muñiz Varela (Exhibit-XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXII, XXIII y XXIV).

En la vista del día 4 de octubre de 1984 la parte demandante expresamente desistió de su solicitud de que se ordenara al periódico La Crónica la no publicación de las fotografías en controversia (Véase Minuta del 4 de octubre de 1984, Exhibit XXXV).

VI. ERRORES COMETIDOS POR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA

A. ERRORES NO CONSTITUCIONALES

a) Erró el Tribunal a quo al aprobar una estipulación efectuada antes de comenzar la vista de injunction el 3 de octubre de 1984 entre la demandante y la Universidad de Puerto Rico en perjuicio de los co-demandados aquí apelantes quienes no fueron parte de la misma ni la consintieron y que por el contrario la objetaron oportunamente antes de comenzar la vista.

b) Cometió error el Tribunal al hacer conclusiones de hecho e inferencias a base de prueba no presentada cuando se afirma que las fotografías fueron distribuidas mediante anónimos dirigidos a diferentes personas por conducto del Correo de los Estados Unidos, y cuando se infiere sin que nadie testificara o se presentara alguna prueba que el Sr. de la Cova González Abreu engañó al Dr. Rafael Criado al obtener las fotografías de autopsia.

c) Erró el Honorable Tribunal a quo al declarar sin lugar la "Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales" radicada por los aquí apelantes el 21 de marzo de 1985 la cual básicamente exponía toda la prueba no contradictoria que se presentó en el Tribunal.

d) Al no concluir que las fotografías eran propiedad del periódico La Crónica.

e) Erró el Tribunal a quo al fundamentar la Resolución y Orden del 12 de marzo de 1985 en la doctrina civilista del abuso del Derecho, la cual, no aplica al derecho constitucional ni tampoco se puede utilizar cuando hay derechos en conflicto.

B. ERRORES CONSTITUCIONALES

a) Infrigió el Tribunal de Instancia la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y al Artículo II, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando se ordena al periódico

La Crónica devolver negativos y reproducciones de fotografías de autopsia previamente publicadas en dicho periódico, lo que equivale a prohibirle indirectamente su publicación a pesar de estar relacionadas dichas fotos con un suceso considerado noticia y de sumo interés público y en el cual estaba envuelto una figura pública, el occiso Carlos Muñiz Varela y la propia demandante quien es a su vez figura pública, siendo esto una censura previa y un ataque directo a la libertad de prensa.

b) Infringió el Tribunal de Instancia la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y al Artículo II, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al prohibírsele al co-demandado Antonio de la Cova González Abreu, distribuir, publicar, entregar y difundir información, documentos, fotografías, negativos o reproducciones del expediente de autopsia del occiso Carlos Muñiz Varela constituyendo esto un ataque a la libertad de expresión.

c) Preeminencia del derecho constitucional de la libertad de prensa y expresión sobre un derecho constitucional a la privacidad que fue voluntaria e inteligentemente renunciado tanto por el occiso como por la demandante al adoptar ambos roles en la sociedad de figuras públicas.

VII. DISCUSION DE ERRORES NO CONSTITUCIONALES

La discusión de los errores constitucionales planteados lo dejaremos para el final de este alegato por entender que es lo medular de la controversia.

Sin embargo, no podemos pasar por alto los otros errores de hecho y de derecho que cometió el Tribunal de Instancia, los cuales tenemos necesariamente que discutir para ampliar la visión de esta Superioridad,

Respecto a los errores de hecho entendemos que hubo no solo una apreciación equivocada de la prueba sino que el Tribunal a quo incurrió en un abuso de discreción y de poder. Es pertinente antes de comenzar la discusión del alegato

hacer una breve reseña.

El periódico La Crónica es una corporación creada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que lleva varios años editándose en San Juan, Puerto Rico, se publica y se distribuye mensualmente entre los exiliados cubanos residentes en la isla y el público en general, teniendo una línea política de oposición al actual régimen imperante en la República de Cuba. Se sostiene a base de anuncios pagados y su distribución es gratuita en los diferentes comercios de San Juan, Miami y New Jersey. Las personas que entran en esos establecimientos lo adquieren fácilmente pues normalmente se encuentran a la vista en sitios de fácil acceso. Los establecimientos comerciales donde se distribuye no reciben ningún dinero o emolumento por su distribución. Su editora, directora y redactora lo es la Sra. Gloria Gil, esposa del Sr. Antonio de la Cova.

El Sr. Antonio de la Cova y González Abreu también conocido por Antonio González Abreu, es la persona que por encargo y a modo de favor personal para con su esposa Gloria Gil fue a buscar al Instituto de Medicina Forense todos los documentos de carácter público del expediente de autopsia de Carlos Muñiz Varela. Fue a él a quien el Dr. Rafael Criado le entregara voluntariamente en septiembre de 1983 y bajo la afirmación de que eran públicos, las fotos objeto de la controversia de este pleito.

Pasemos pues de lleno a la discusión de los Errores No Constitucionales planteados:

a) Erró el Tribunal a quo al aprobar una estipulación efectuada antes de comenzar la vista de injunction el 3 de octubre de 1984 entre la demandante y la Universidad de Puerto Rico en perjuicio de los co-demandados aquí apelantes quienes no fueron parte de la misma ni la consintieron y que por el contrario la objetaron oportunamente antes de comenzar la vista.

El Tribunal de Instancia consideró probado lo estipulado entre la demandante y la Universidad de Puerto Rico. Surge claramente del récord al comienzo de la vista del 3 de octubre de 1984 que la demandante y la Universidad de Puerto Rico vaciaron para récord una estipulación a que habían llegado sin el consentimiento, participación o concurso de los co-demandados. Surge también claramente del récord que objetamos oportunamente dicha estipulación y en ese momento el Tribunal declaró que esa estipulación no podía tener efecto contra esta parte. Conocemos en derecho los contratos en beneficio de terceros, pero lo que nunca hemos conocido es los contratos en perjuicio de terceros. La decisión de este Tribunal de aprobar y considerar probado lo estipulado entre la demandante y la Universidad de Puerto Rico equivale a sancionar una figura que no tiene ni puede tener cabida en ningún ordenamiento jurídico, es decir, el contrato en perjuicio de terceros. El Tribunal en su Orden de 15 de abril de 1985 denegando nuestra Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales parece haberse percatado de este error y dice entonces que el análisis de la prueba ratificó la estipulación. Esto último parece una enmienda a la Resolución y Orden del 12 de marzo de 1985.

El Honorable Tribunal Supremo no debe permitir que esta anomalía extraña y contraria a nuestro ordenamiento jurídico prevalezca en deterioro del Derecho Puertorriqueño y de una parte en particular, máxime cuando esta no la consintió y se opuso oportunamente a que se aprobara la estipulación en su perjuicio.

b) Cometió error el Tribunal de Instancia al hacer conclusiones de hecho e inferencias a base de prueba no presentada cuando se afirma que las fotografías fueron distribuidas mediante anónimos dirigidos a diferentes personas por conducto del Correo de los Estados Unidos de América, y cuando se infiere sin que nadie testificara o se presentara alguna otra prueba que el señor de la Cova González Abreu

engañó al Dr. Rafael Criado al obtener las fotografías de autopsia.

El Tribunal declaró probado hechos que en realidad no lo fueron, al declarar en la página 2 de la Resolución y Orden de 12 de marzo de 1985 que "las siguientes alegaciones de la demanda quedaron probadas en la Vista de Injunction Preliminar y Permanente. -Undécimo:.....Dicha fotografía fue distribuida mediante anónimos dirigidos a diferentes personas por conducto del Correo de los Estados Unidos de América." Poner esto como un hecho probado cuando nadie testificó sobre este extremo es un claro error del Tribunal a quo. Los únicos tres testigos que declararon fueron Víctor Piñeiro por la Universidad de Puerto Rico, como custodio de los Récords del Instituto de Medicina Forense, quien solo declaró sobre si el expediente de autopsia era público o no; el Sr. Antonio de la Cova a quien jamás se le preguntó sobre dicho extremo, no tenía como saberlo y menos aún tenía que declarar sobre esto; Pilar Pérez a quien tampoco se le interrogó al respecto, ni tampoco tenía como saberlo.

No sabemos como el Tribunal llega a considerar como un hecho probado lo que nunca ni siquiera desfiló como prueba ni a ninguno de los tres testigos se le hicieron preguntas al respecto.

En la página 4 de su Resolución y Orden el Tribunal a quo llega a la inferencia de que el señor Antonio de la Cova obtuvo los negativos de las fotos engañando al Dr. Rafael Criado y por tanto las obtuvo ilegal e impropiamente. Esta conclusión tampoco tiene base alguna en la prueba presentada. La única declaración de la cual podía surgir esto último era la del señor Víctor Piñeiro, Custodio de lo Récords del Instituto de Medicina Forense, y aún dándole credibilidad a su declaración de que esas fotografías eran confidenciales por "uso y costumbre" de ellos internamente, de la misma no se podía inferir un engaño de parte del señor Antonio de la Cova al Dr. Rafael Criado como concluyó el Tribunal.

Al relatar parcialmente lo declarado por el señor Antonio de la Cova González Abreu el Tribunal hace una apreciación subjetiva de la forma en que éste declaró: No se nos escapa que la apreciación subjetiva que hace un Tribunal de Instancia en relación con la forma de declarar un testigo no es revisable por un Tribunal de más alta jerarquía, pero esa apreciación subjetiva que ha hecho este Tribunal de la forma de declarar del señor Antonio de la Cova González Abreu no se ajusta a la realidad, y la mejor forma de probarlo, no habiendo otra, es lo intrínsecamente contradictorio de esa apreciación subjetiva; un testigo "evidentemente inteligente" como dice la Resolución no va a demostrar "en el tono de su voz el desprecio y odio que tenía hacia la demandante, sus abogados y las ideas que estos representan."

Un testigo como el señor Antonio de la Cova no podía "encajar su testimonio a un plan preconcebido de sostener la legalidad de sus actuaciones y evitar a toda costa que se dicte un remedio en su contra" como se afirma en la Resolución puesto que al señor de la Cova lo presentó la demandante como un testigo de sorpresa mientras estaba en la sala del Tribunal.

No sabemos como este Tribunal puede concluir, sin que el Dr. Rafael Criado declarara que este tiene más de 25 años de servicio en el Instituto, y que es conocedor de las normas internas; y no podía concluir tampoco "que las violara impunemente para propulsar la causa política seguida por el llamado periódico La Crónica, Inc." Nada esto se seguía de la prueba presentada. No sabemos además de dónde el Tribunal concluye que "aunque no tuvimos el beneficio de escuchar la versión del Dr. Rafael Criado, lo menos que podemos inferir es que fue engañado por el señor de la Cova," si de la prueba presentada nadie testificó que el Dr. Rafael Criado fue engañado por de la Cova, y por el contrario del testimonio del señor de la Cova no contradicho surge que el Dr. Rafael Criado le entregó todos los documentos del expediente de

autopsia de manera voluntaria. Esto último está avalado por el recibo de entrega de esos documentos que firmó el Dr. Criado y también el señor de la Cova González Abreu, con su nombre, dirección y teléfono. Si alguna prueba se presentó en este caso toda fue a los efectos de que el Dr. Criado no fue engañado. Una persona que lleva la intención de cometer un acto ilegal e impropio no pondría por escrito su nombre, dirección y teléfono como hizo el señor Antonio de la Cova González Abreu en el recibo de entrega de documentos (Exhibit XIV).

El Tribunal podía haber creído o no el testimonio del señor de la Cova González Abreu pero lo que no podía era inferir de hechos no probados y prueba no desfilada que el Dr. Criado fue engañado por de la Cova. Esto es a todas las luces un error en la apreciación de la prueba, o más aún una conclusión arbitraria sin base alguna en la prueba presentada.

c) Erró el Tribunal de Instancia al no concluir que las fotografías eran propiedad del periódico La Crónica.

Por encargo de la editora del periódico La Crónica, Antonio de la Cova González Abreu obtuvo los negativos de las fotos en controversia y copia de los otros documentos de la autopsia del finado Carlos Muñiz Varela de manera legal y su entrega a él fue voluntaria. Los referidos documentos y negativos no fueron hurtados ni se obtuvieron mediante treta o engaño. Después de revelar los negativos y hacer reproducciones de las copias de los documentos, se devolvieron los negativos al Instituto de Medicina Forense. El expediente de la autopsia del finado Carlos Muñiz Varela está completo según testimonio ofrecido como evidencia en corte por Víctor Piñeiro, Administrador del Instituto de Medicina Forense.

La reproducción de esos documentos, así como las fotos reveladas, son propiedad del periódico La Crónica, Inc. El Artículo 393 del Código Civil dispone que "la posesión de los bienes muebles adquiridos de buena fé equivale al

título.....," y el Artículo 280 del Código Civil, supra, establece que....."la propiedad concede el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes....."

Estando completo el expediente del extinto Carlos Muñiz Varela, tal y como surgió de la prueba, es improcedente la devolución de las fotos al Instituto de Medicina Forense. Ahora bien, la Orden a los efectos de que la reproducción de esos documentos y fotos se devuelvan, no procede porque como hemos señalado, estos ya son propiedad del periódico La Crónica, quien los obtuvo de manera legal. Concluir lo contrario es una forma indirecta de imponer censura previa al periódico La Crónica lo cual discutiremos adelante.

d) Erró el Hon. Tribunal a quo al declarar sin lugar la "Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales" radicada por los aquí apelantes el 21 de marzo de 1985 la cual básicamente exponía toda la prueba no contradicha que se presentó en el Tribunal.

El 15 de abril de 1985 mediante Orden (Exhibit XI) el Hon. Tribunal apelado denegó nuestra Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales radicada el 21 de marzo de 1985 (Exhibit -X). En la referida Orden se dice que las determinaciones de hechos a que llegó el Tribunal están basadas en la credibilidad que merecía el testimonio de los testigos.

Esta parte apelante no solicitó las determinaciones de hechos adicionales para probar qué testigo fue traído por quien como parece señalar en su Orden del 15 de abril de 1985 el Tribunal a quo. Las Determinaciones de Hechos se solicitaron para que el Tribunal apelativo estuviera en posesión de conocer la verdad; para demostrar los Hechos Contrvertidos que no surgieron en los hechos expresados en la Resolución y Orden de 12 de marzo de 1985; y para demostrar que se consideraron probados Hechos que no lo fueron; para demostrar que se hicieron inferencias que no se sustentan

en la prueba presentada; para demostrar que en este caso estan envueltas figuras públicas y un hecho de notorio interés público, lo cual fue probado, y que sin embargo, se omitieron en la referida Resolución y Orden.

Las exiguas conclusiones de hechos expuestas en la Resolución y Orden de 12 de marzo de 1985 no estan sustentadas por la evidencia presentada en la Vista del 3 y 4 de octubre de 1985 y estan en conflicto con el balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba recibida; Abundo Servera Vs. ATPR, 105 DPR 728 (1977).

Los hechos propuestos en las Conclusiones de Hechos Adicionales como en nuestro caso están cubiertas por la prueba y no aparece de la prueba que los hechos propuestos fueron objeto de controversia en tal caso debe considerarse como hechos jurídicamente establecidos (Casiano Sales Vs. Lozada Torres 91 DPR 488 (1964)).

Esos hechos probados que el Tribunal a quo no expresó en su Resolución y Orden son los que verdaderamente derrotaban las pretenciones de la demandante, por lo que este Hon. Tribunal debe considerarlos como hechos jurídicamente establecidos.

e) Erró el Tribunal a quo al fundamentar la Resolución y Orden del 12 de marzo de 1985 en la doctrina civilista del abuso del derecho, la cual, no aplica al derecho constitucional ni tampoco se puede utilizar cuando hay derechos en conflicto.

En la Resolución y Orden del 12 de marzo de 1985 no se dirimió un conflicto entre el derecho a la intimidad de los ciudadanos y el derecho a la libertad de expresión y prensa. Esa Resolución y Orden está fundamentada básicamente en la doctrina del abuso del derecho.

El Tribunal a quo ha aplicado mal esta doctrina. La misma presupone que existe el derecho pero que se ha abusado de él. Aplicado a este caso se diría que el periódico La Crónica tenía derecho a publicar las fotos de autopsia

pero que al publicarlas abusó de ese derecho, lo cual nos parece una contradicción.

La doctrina del abuso del derecho es una de índole civilista. No en balde se incorporó al Título Preliminar del Código Civil Español de 1974, Capítulo Tercero, el cual declara que "la ley no ampara el abuso del derecho o su ejercicio antisocial." En Puerto Rico esta doctrina se ha aplicado jurisprudencialmente, básicamente al campo contractual. Véase Quiñones Vs. Abreu 100 DPR 626; Serrano Tavares Vs. Rivera Anaya 108 DPR 663; Caguas Fedral Vs. Martínez 112 DPR 851; Acosta & Roda Inc. Vs. PRAICO 112 DPR 583.

En el caso de Serrano Tavares, supra, se dijo: "Modernamente, se ofrecen en la doctrina científica dos directrices para definir el abuso del derecho. Una, de naturaleza subjetiva, que ve el abuso de derecho en el ejercicio del mismo, bien fuere con la intención de dañar o sin verdadero interés para el que lo ejercita. Otra, denominada objetiva, que percibe el abuso en el ejercicio anormal del derecho, contrariando los fines económicos o sociales para los que fue creado."

Siendo una doctrina de caracter civilista, no aplica a los Derechos Constitucionales, está por debajo de estos derechos. Para que esta doctrina del abuso del derecho aplique en relación con la libertad de prensa tendría que tener también rango constitucional, lo cual no tiene.

Además, la doctrina del abuso del derecho, aún asumiendo que se le considere con rango constitucional, lo que no tiene, tampoco aplicaría porque aquí hay dos derechos constitucionales en conflicto. El derecho a la intimidad y el de la libertad de expresión y prensa.

Sabido es que la doctrina del abuso del derecho no aplica cuando hay dos derechos en conflicto.....Véase la sentencia de España del 28 de febrero de 1973 la cual establece que "La doctrina del abuso del derecho no faculta a

los tribunales a hacer uso de ella más que en casos notorios, y no aplica cuando hay colisión de derechos." De igual forma lo dice la sentencia del 16 de febrero de 1974.

VIII. DISCUSION DE LOS ERRORES CONSTITUCIONALES

Por estar íntimamente relacionados entre sí discutiremos dichos tres errores constitucionales conjuntamente.

a) Infringió el Tribunal de Instancia la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y el Artículo II, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando se ordenó al periódico La Crónica devolver los negativos y reproducciones de fotografías de autopsia previamente publicados en dicho periódico, lo que equivale a prohibirle indirectamente su publicación a pesar de estar relacionadas dichas fotos con un suceso considerado noticia y de sumo interés público y en el cual estaba envuelto una figura pública, el occiso Carlos Muñiz Varela, y la propia demandante quien es a su vez figura pública, siendo esto una censura previa y un ataque directo a la libertad de prensa.

b) Infringió el Tribunal de Instancia la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y al Artículo II, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al prohibírsele al co-demandado Antonio de la Cova González Abreu, distribuir, publicar, entregar y difundir información, documentos, fotografías, negativos o reproducciones del expediente de autopsia del occiso Carlos Muñiz Varela constituyendo esto un ataque a la libertad de expresión.

c) Preeminencia del derecho constitucional de la libertad de prensa y expresión sobre un derecho constitucional a la privacidad que fue voluntaria e inteligentemente renunciado tanto por el occiso como por la demandante al adoptar ambos roles en la sociedad de figuras públicas.

En sus ediciones de abril y julio de 1984 el periódico La Crónica publicó las fotos de autopsia del occiso Carlos Muñiz Varela (Exhibits II y II (A)). No es hasta 5

meses después de que se publicaran las fotos por primera vez en la Crónica en el mes de abril de 1984 que la demandante radica la demanda de Injunction y Daños y Perjuicios el 25 de septiembre de 1984.

Es posible que sea la primera vez en Puerto Rico que se demande a un periódico por publicar fotografías que para algunos pudieran ser desagradables a los sentidos. Existen otros periódicos locales y extranjeros que circulan en Puerto Rico que han publicado y publican fotografías que pudieran ser catalogadas de grotescas y quizás macabras pero hasta ahora nadie ha intentado prohibirle al periódico su publicación y/o demandarlo por haberlas publicado, ya que se entiende de que existe el manto protector de la libertad de prensa que ampara y protege a los periódicos, los cuales tienen el el derecho a realizar tales publicaciones. Esta Honorable Superioridad puede tomar conocimiento judicial de que casi diariamente el periódico El Vocero de Puerto Rico publica fotos grotescas y/o desagradables a los sentidos en su portada y hasta ahora nadie lo ha demandado por eso ni ningún Tribunal se lo ha prohibido. A manera de ejemplo acompañamos el original y copias adicionales de la portada del periódico El Vocero de 4 de marzo de 1985 en la cual aparece información de un suceso reciente y la foto de un hombre asesinado la cual muchos podrían considerar como grotesca, macabra o desagradable a los sentidos (Exhibit-XXXVI).

El Tribunal a quo al ordenar al periódico La Crónica la devolución de las reproducciones de las fotos bajo apercibimiento de desacato civil o criminal, lo que en realidad está haciendo es imponiendo una censura previa prohibiendo su publicación y pasando por encima de la renuncia expresa que hizo la parte demandante en la Vista del día 4 de octubre de de 1984 a los efectos de que el periódico La Crónica estaba en su pleno derecho al publicar dichas fotos (Véase la Minuta del 4 de octubre de 1984, Exhibit-XXXV).

Verdaderamente lo que aquí se plantea es si un periódico tiene o no el derecho bajo la Primera Enmienda de la

Constitución de los Estados Unidos de América y bajo el Artículo II Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a publicar unas fotos que puedan ser consideradas por algunos como desagradables o no a los sentidos vis a vis un alegado derecho a la intimidad levantada por la parte demandante.

La Primera Enmienda (Artículo I) de la Constitución de los Estados Unidos de América establece:

"El Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar del gobierno la reparación de agravios."

Según el Artículo II, Sección 4, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

"No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios."

La libertad de prensa "consiste en la libertad absoluta de los periódicos para decidir lo que quieren publicar y lo que quieren omitir." Herald v. Tornillo, 481 U.S. 241.

En los casos de Near v. Minnesota, 283 U.S. 697 (1931); New York Times Co. v. United States, 403 U.S. 713 (1971); Murdock v. Pennsylvania, 319 U.S. 125, se trató de prohibir de antemano mediante interdicto la publicación de material escrito. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos no lo permitió y dejó establecido claramente que el propósito principal de la Primera Enmienda es prohibir la censura previa estableciendo además "que toda tentativa de censura previa llega al Tribunal acompañada de una fuerte presunción de inconstitucionalidad,"

En el caso de Murdock v. Pennsylvania, supra, se dijo que no se pueden prohibir las publicaciones de ideas porque estas sean impopulares, mortificantes o desagradables. En Near v. Minnesota, supra, se expresó que la libertad de prensa es esencial para la vida de un país libre y que esa

libertad consiste en que no se le imponga censura previa a las publicaciones.

En Puerto Rico, el caso de Aponte Martínez v. Lugo, 100 DPR 282 (1971), establece la misma norma prohibiendo la censura previa a través del Injunction.

La libertad de prensa naturalmente tiene sus excepciones como sería el libelo, la obscenidad o la seguridad nacional, ninguna de las cuales está presente en nuestro caso.

El derecho a la privacidad o intimidad en el cual pretende ampararse la apelada no es aplicable a nuestro caso. Dispone el Artículo I de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: "La dignidad del ser humano es inviolable.....," y el Artículo VIII establece que "toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar,"

El derecho a la privacidad o intimidad no prevalece sobre el derecho a la libertad de prensa si lo publicado:

1) Es sobre una figura pública; 2) O es un suceso noticioso de interés legítimo al público. Así lo dejan claramente establecido los caso de Zequeira v. El Mundo, Inc.; 106 DPR 432 (1977); Torres Silva v. El Mundo, Inc.; 106 DPR 415 (1977); Chico v. Editorial Ponce, Inc.; 101 DPR 759 (1973).

En el caso de García Cruz v. El Mundo, Inc.; 108 DPR 174 (1978), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó la definición de lo que es figura pública como aquella persona que por su posición oficial, su poder o su señalado involucramiento en los asuntos públicos ha alcanzado fama o notoriedad en la comunidad; la persona que voluntariamente participa en una contienda o controversia pública; y la persona que involuntariamente se convierte en un personaje público.

En nuestro caso, el occiso Carlos Muñiz Varela era una figura pública. La evidencia de periódicos y revistas que presentamos al Tribunal en la vista de Injunction así lo demostraron. Este Honorable Tribunal Supremo está en la misma posición del Tribunal de Instancia en relación con la prueba documental (Central Igualdad, Inc. Vs. Secretario de Hacienda;

83 DPR 45(1961). De esa evidencia surge que el finado fue miembro de la Juventud Independentista Universitaria; miembro del Movimiento Socialista Popular; miembro de la Unión de Juventudes Socialistas; miembro dirigente de la Brigada Antonio Maceo, y como tal viajaba a Cuba y hacía declaraciones públicas; miembro de la revista Areito y como su representante viajó a Cuba e hizo declaraciones públicas en el periódico The San Juan Star, del 12 abril de 1978, donde aparece su foto (Exhibit XV y XVI).

La demandante también es una figura pública porque ha hecho declaraciones a la prensa, revista y libro. Hizo las siguientes declaraciones: Al periódico Claridad en su edición del 4 al 10 de mayo de 1979; a la revista Cuba Internacional, de mayo de 1983, donde aparece su foto; y el autor del libro ¿Por qué Carlos? publicado en Cuba en 1981. Todo esto surge de copias de periódicos, revista y libro que se presentaron como evidencia en bloque ante el Honorable Tribunal de Instancia (Exhibit XVII, XVII-A, XVIII, XIX, XIX-A y XIX-B).

En adición, todo lo relacionado con la muerte de Carlos Muñiz Varela constituye un suceso noticioso de interés legítimo para el público y así lo confirman las numerosas copias de periódicos de fecha reciente que presentamos como evidencia en bloque en la vista de Injunction y en los cuales se hacen declaraciones a la prensa sobre el asunto, sus relacionados acusan a la policía, al gobierno y a otros por su muerte e insisten en que se investigue y encuentren a los responsables del hecho. Todos los años desde el 1979 ponen en la palestra pública el asunto, (Exhibit XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV).

En el caso del New York Time v. Sullivan, 106 U.S. 254, (1964) se concedió un privilegio constitucional a la prensa para publicar cosas falsas o comentarios injustificados contra funcionarios públicos salvo que se probase malicia real. En el caso de Time v. Hill, 385 U.S. 374 (1967) se extendió el privilegio a una acción basada en el derecho a la intimidad promovida por los demandantes que no eran oficiales públicos.

Ya en Curtis Publishing Co. v. Butts, 388 U.S. 130 (1967) y en Rosenbloom v. Metromedia, Inc., 403 U.S. 29 (1971) se extendió la doctrina a "figuras públicas" y "noticia", es decir, a cuando la comunidad tiene un interés justificado e importante en la materia objeto de la publicación.

En Chico v. Editorial Ponce, supra, se expresa que "de determinarse que el evento informado no es de interés general no tiene el periódico el privilegio que lo proteja y la publicación tal y como fue hecha haría responsable al demandado bajo nuestra ley de libelo y calumnia."

Después de la decisión de Time Inc. v. Hill, supra, la regla es que el derecho de privacidad no se invade por una publicación cuando esta trata con materia de legítimo interés público. 18 ALR 3rd. pag. 875.

Existen numerosos casos en la jurisdicción federal donde familiares han demandado a periódicos basándose en el derecho de la privacidad, por haber publicado fotos de sus familiares muertos que aparecen en forma grotesca y mutilados. En todos esos casos los Tribunales han decidido que siendo un asunto de interés público en la diseminación propia de noticias por el periódico, el derecho a la privacidad se renuncia o se pierde. En algunos de estos casos, cuando han acudido al Tribunal Supremo Federal, este les ha denegado el Certiorari a los familiares demandantes (Véase 18 ALR 3rd. pags. 875-884 y 57 ALR 3rd. pags. 79-81).

Si analizamos cada uno de los casos citados en la Resolución y Orden del 12 de marzo de 1985 nos percatamos que ni uno solo de esos casos es de aplicación para prohibirle al periódico La Crónica reproducir las fotos en controversia, lo que equivale a prohibir su publicación, es decir, la Censura Previa.

En el caso de Colón Vs. Romero Barceló, 112 DPR 573 (1982) se prohibió la publicación de unas fotos y anuncios porque quienes lo hicieron eran entidades o personas privadas que no tenían nada que ver con la prensa. El mismo caso así lo

reconoce.

Los casos de Pueblo Vs. Alvarez Solares, 95 DPR 789; Pueblo Vs. Rodríguez Colón, 95 DPR 614; Pueblo Vs. Rosado Cancel, 95 DPR 557; que citan la Resolución y Orden se refieren todos a la influencia indebida respecto a un jurado que puedan tener fotos del occiso. Normalmente se prohíben para proteger los derechos del acusado. Evidentemente esto no tiene nada que ver con el derecho a la libertad de prensa.

En el caso de E.L.A. Vs. Hermandad, 104 DPR 436; se trataba de un piquete ante la casa de un funcionario público. No tiene nada que ver con la libertad de Prensa. En el Sucn. Capella Vs. Iglesia Pentecostal, 102 DPR 20; estaba envuelto el derecho a la libertad de culto no el de la libertad de prensa, y dicho sea de paso ese derecho al culto se respetó en ese caso, y no se prohibió. En el de Nebraska Press Assoc. Vs. Stuart, 427 U.S. 539; se trataba del derecho del acusado a un juicio justo que podía ser perjudicado por la excesiva publicidad de su caso. Se trató de aplicar a los periódicos una censura previa, pero el Tribunal Supremo de Estados Unidos concluyó que esto era inconstitucional.

La cita que hace el Tribunal de Instancia en la Resolución y Orden del 12 de marzo de 1985 del comentario (h) de la Sección 652 D Restatement (Second) of Tort (1977) acerca de lo que es un interés público legítimo no es de aplicación.

Las fotos de autopsia que se publicaron fueron sobre una figura pública, la demandante voluntaria o involuntariamente también se convirtió en una figura pública. Véase el comentario (e) y (f) de la Sección D Restatement (Second) of Tort (1977). La abrumadora evidencia que se presentó ante el Tribunal apelado de recortes de revistas, libro y periódicos prueban sin lugar a duda lo anterior. No hay duda alguna de acuerdo a la jurisprudencia norteamericana y puertorriqueña que el derecho a la privacidad cede cuando hay figuras públicas envueltas, ya que estas renuncian a ese derecho.

En el caso de Clavell Vs. El Vocero, 84 JT8 79

(1984); se consideró figura pública a un abogado que había recibido amplia cobertura en la prensa del país. Como este era un pleito sobre difamación el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó:

"La aplicación a una persona de la etiqueta de 'figura pública' significa, a fin de cuentas, que para prevalecer en un pleito de difamación se le someterá a un criterio más riguroso de prueba, que su derecho a la intimidad pesa menos que el derecho de otros a la libre expresión (subrayado nuestro), a menos que demuestre la existencia en estos de malicia real."

En la vista de Injunction nadie testificó ni se podía inferir sin prueba que el periódico La Crónica publicó las fotos de autopsia con malicia real, si es que este criterio aplicara en un caso como el nuestro, que no es uno de difamación.

No solamente presentamos evidencia documental de que la demandante y su esposo muerto eran figuras públicas si no que se presentó además amplia y abundante evidencia documental de que todo lo relacionado con la muerte de Carlos Muñiz Varela es de legítimo interés público aún las fotos de su autopsia las cuales no van en contra de la decencia comunal como se afirma en la Resolución. No estamos ante un caso de pornografía, obscenidad, libelo o difamación.

La amplia cobertura que le han dado los medios de comunicación a la muerte de Carlos Muñiz Varela desde el 1979 hasta la fecha en ocasiones instigada por la propia demandante y sus correlegionarios, presentándose en conferencias de prensa y haciendo declaraciones públicas en todo los medios de comunicación solicitando se esclarezca dicha muerte, hace de todo el caso uno de sumo interés público. Antes y después de la vista de Injunction los medios de comunicación le dieron amplia divulgación a este caso. Es más, la misma sala del Tribunal estaba llena de periodistas. No nos cansaremos de repetir porque es real y verdadero que todo lo relacionado con la muerte de Muñiz Varela incluso las fotografías de su autopsia son de sumo interés público y es noticia. La misma Sección 652

D Restatement (Second) of Tort (1977) en su inciso (g) establece:

"News. Included within the scope of the legitimate public concern are matters of the kind customarily regarded as "news." To a considerable extent; in accordance with the mores of the community, the publishers and broadcasters have themselves defined the term, as a glance at any morning paper will confirm, Authorized publicity includes publication concerning homicide an other crimes, (énfasis suplido), arrests, police, raids, suicides, marriages and divorce, accidents, fires, catastrophes of nature, etc... and many other similar matters of genuine even if more or less deplorable, popular appeal..."

No se puede pasar por alto que la principal preocupación de los padres de la Constitución Norteamericana, era la necesidad de que hubiera libertad de expresión y prensa en la arena política, y el diálogo en las ideas. El derecho a la libertad de prensa no es un derecho abstracto como parece denominarlo el Tribunal apelado en la Resolución y Orden. Ese derecho es uno de los puntales en que está basado el régimen democrático, y existe aún para los que no creen en el,

Es importante señalar además, que según la prueba que desfiló en la vista del Injunction, se hicieron por el periódico La Crónica numerosas reproducciones de las fotos y de los documentos y se enviaron de manera legal a personas y periódicos en los Estados Unidos y sobre los cuales no hay control; es más, el periódico El Cubano Libre publicado en el estado de New Jersey, reprodujo y publicó las fotos en controversia (Exhibit XXXVII, XXXVII-A y XXXVII-B). Aparte de que no existen leyes o reglamentos que indiquen que los documentos y los negativos de las fotos entregados voluntariamente por el Instituto de Medicina Forense no sean públicos, el hecho de que fueron publicados y han circulado ampliamente los convierte en públicos. (Véase New York Times Co. v. United States, supra, página 772). En ese famoso caso de "los papeles secretos del Pentágono" se llegó a probar que habían sido hurtados al Gobierno de los Estados Unidos. En dicho caso estaba envuelta la seguridad nacional y el gobierno alegó que no debía su contenido ser

publicado por la Prensa. Sin embargo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos descartó ese poderoso argumento y permitió su publicación a la prensa.

En nuestro caso no se trata de documentos que afectan la seguridad nacional. Los negativos de las fotos en controversia tampoco fueron hurtados en nuestro caso, ni tampoco se obtuvieron mediante treta o engaño. De la prueba presentada en la vista de Injunction no se podía inferir engaño alguno. La inferencia sobre ese extremo que se plasma en la Resolución y Orden de 12 de marzo de 1985 fue una arbitraria, sin base alguna en la prueba, maxime cuando ni se oyó el testimonio del Dr. Rafael Criado, persona que no compareció a pesar de haber sido debidamente citado a la vista de Injunction. Esa inferencia constituye un abuso de discreción del Tribunal de Instancia. Según los hechos probados cuando el apelante González Abreu fue a buscar los documentos al Instituto de Medicina Forense, solicitó solamente documentos públicos y los documentos que se le entregaron voluntariamente por el Dr. Rafael Criado le fueron dados bajo la consideración de que los mismos eran documentos públicos; así se lo hizo saber el Dr. Rafael Criado.

La ley que crea el Instituto de Medicina Forense, 18 LPRA Sección 851, Inciso S; solamente dispone que la inspección de los documentos "será reglamentada por el Director del Instituto." No hay nada en dicha disposición legal que prohíba al señor González Abreu pedir y obtener los documentos que le dieron voluntariamente en el Instituto de Medicina Forense. Tampoco existía reglamento escrito alguno que prohibiera la entrega de dichos documentos según surgió de la propia prueba. Si el "uso y la costumbre" interno en el Instituto de Medicina Forense era que una parte del expediente de autopsia era confidencial y la otra parte era público, esto no tenía porqué saberlo el señor Antonio González Abreu quien de buena fé los solicitó como públicos y que voluntariamente le fueron entregados en esa calidad. No existe por tanto violación de ley alguna ni acto ilegal de naturaleza alguna o ningún tipo de

engaño.

Si se cometió algún acto negligente, culposo o error solamente podrá ser imputado a aquellos funcionarios del Instituto de Medicina Forense que violaron "los usos y costumbres" internos, naturalmente si es que esos usos y costumbres crean derechos y obligaciones. En todo caso que los creara solo es de aplicación a los funcionarios de dicho Instituto no a terceras personas ajenas a normas de carácter exclusivamente internas de dicho Instituto de Medicina Forense.

Ordenarle al apelante Antonio de la Cova y González Abreu, a sus agentes, empleados por sí o a través de persona jurídica o natural, abstenerse de distribuir, publicar, entregar y difundir cualquier información, documentos, fotografías, negativos o reproducciones que obren en el expediente de autopsia pertenecientes al Instituto de Medicina Forense del finado Carlos Muñiz Varela es desde el punto de vista práctico un ejercicio inútil puesto que él declaró en la vista que los negativos de las fotos les fueron devueltos al Instituto de Medicina Forense y que la reproducción la tenía el periódico La Crónica, Inc.

Sin embargo, legalmente, si las reproducciones estuvieran en su poder, que no lo están, prohibirle, como lo ha hecho el Tribunal de Instancia, que se abstenga de distribuirla, publicarla, entregarla y/o difundirla sería una violación del derecho de propiedad del apelante: ".....Los individuos tienen la libre disposición de la propiedad que legítimamente hubiesen adquirido sin más restricciones que las establecidas por ley....." Artículo 270 y 276 del Código Civil de Puerto Rico. Sería además, una violación a su libertad de expresión garantizada en el Artículo II, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

En el caso de Aponte Martínez Vs. Lugo, supra, este

libre expresión sobre todo cuando se ejercita en relación con figuras públicas citando el caso de Pueblo Lastra Vs. Chavez, 50 DPR 118, 129 (1936), esta Superioridad expresó: "El derecho a la crítica fuerte, alerta, severa, apasionada aún no puede ser restringido. Corresponde a los ciudadanos de un pueblo libre. Es suyo y nadie puede arrebatárselo. Sobre eso no hay duda alguna....." Este Tribunal tiene en su haber, haber reconocido a través de su existencia "la primacía de que goza la libertad de expresión en nuestro orden constitucional. Mari Bras Vs. Juan F. Casañas, 96 DPR 15, 20 (1968)." A la página 293 del caso Aponte Martínez Vs. Lugo, supra, esta Honorable Superioridad rechaza el argumento de la violación de la privacidad señalando que en ese caso estaba envuelta una figura pública. El caso de Colón Vs. Romero Barceló, supra, tampoco es aplicable en relación al señor Antonio de la Cova porque en ese caso no estaba envuelta ninguna figura pública.

En nuestro caso todo indica que si hubo algún derecho a la intimidad este fue renunciado por la condición de figuras públicas de la demandante y su difunto esposo o por constituir todo lo relacionado con la muerte del señor Carlos Muñiz Varela noticia y de sumo interés público.

Seamos consecuentes defendiendo el derecho a la libertad de expresión y prensa sin importar quien lo ejerza con la debida salvaguarda a otros derechos en posible conflicto con aquel. En este caso la intimidad de la demandante es muy respetable pero no puede prevalecer ante un derecho superior, en estas circunstancias, que no se ha renunciado y que se está solicitando se respete. Respétese pues, la libertad de expresión y prensa. Esta es faro y luz de una sociedad libre.

IX. SUPLICA

POR TODO LO CUAL, solicitamos de este Honorable Tribunal Supremo deje sin efecto la Resolución y Orden dictada el día 12 de marzo de 1985 y el Injunction Permanente emitido contra los aquí apelantes.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de junio de 1985.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he enviado copia fiel y exacta de este ALEGATO por Correo Certificado con acuse de recibo a los siguientes abogados: Alejandro Torres Rivera, Ave. Jesús T. Piñeiro #1509 (altos), Capara Terrace, P.R. 00920; Pedro L. Martínez Rosa, G.P.O. Box 4984-G, San Juan, P.R. 00936; Roberto de Jesús Cintrón, G.P.O. Box 3565, San Juan, P.R. 00936 y Gonzalo J. Barreras Varona, Apartado 2352, San Juan, P.R. 00902.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



LCDO. SERGIO RAMOS SUAREZ



LCDO. GUILLERMO TOLEDO
Apartado 938
Hato Rey, Puerto Rico 00919
Tel: 756-6390

PILAR PEREZ VDA. DE MUNIZ

Demandante-Apelada

Vs.

RAFAEL CRIADO AMUNATEGUI
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
Y/O INSTITUTO DE MEDICINA
FORENSE DE PUERTO RICO
ANTONIO DE LA COVA, también
conocido como ANTONIO GONZALEZ
ABREU Y LA CRONICA, INC.
Estos últimos dos,

Demandados-Apelantes

NUM. 0-85-282

SOBRE: APELACION
De Resolución
sobre Injunction
ante el Tribunal
Superior de
Puerto Rico, Sala
de San Juan.
Civil Núm: PE-84-
1308.
Hon. Peter Ortíz

A P E N D I C E

INDICE DEL APENDICE

<u>Exhibit</u>		<u>Página</u>
I.	Demanda	1 a 7
II.	La Crónica, Portada de abril de 1984	8
II-A.	La Crónica de abril de 1984, pág. 10	9
III.	Orden de septiembre 25 de 1984	10
III-A.	Moción de octubre 4 de 1984	11 a 13
IV.	Moción de Desestimación	14 a 23
V.	Réplica a Moción de Desestimación y Memorandum de Derecho	24 a 41
VI.	Contestación a "Réplica a Moción de Desestimación y Memorando de Derecho"	42 a 53
VII.	Resolución y Orden de marzo 12 de 1985	54 a 59
VIII.	Moción Solicitando Notificación de Sentencia o Resolución	60 a 61
IX.	Notificación y Orden de marzo 18 de 1985	62 a 64
X.	Moción Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos	65 a 68
XI.	Orden de abril 15 de 1985	69
XII.	Moción de Reconsideración	70 a 81
XIII.	Orden dictada el 29 de abril de 1985	82
XIV.	Recibo de Entrega de Fotos del Instituto de Medicina Forense	83
XV.	The San Juan Star Portfolio de abril 12 de 1978	84
XVI.	Bohemia de mayo 11 de 1979, pág. 51	85
XVII.	Cuba Internacional de mayo de 1983, pág. 10	86
XVII-A.	Cuba Internacional de mayo de 1983, pág. 22	87
XVIII.	Claridad de mayo 10 de 1979, pág. 11	88
XIX.	¿Por qué Carlos? Portada, libro	89
XIX-A.	¿Por qué Carlos? Pág. 41, libro	90
XIX-B.	¿Por qué Carlos? Pág. 42, libro	91

XX.	El Nuevo Día de mayo 3 de 1979 y El Diario Las Américas, Miami, Fla. 19 de agosto de 1979, pág. 9	92
XXI.	Gramma, de junio 10 de 1984, pág. 2	93
XXII.	Gramma, Resumen Semanal, de abril 15 de 1984, pág. 3	94
XXIII.	El Mundo, abril 5 de 1984, pág. 3-A	95
XXIV.	El Mundo, abril 6 de 1984, pág. 10-A	96
XXV.	El Reportero, abril 5 de 1984, pág. 4	97
XXVI.	El Nuevo Día, abril 5 de 1984, pág. 6	98
XXVII.	Miami Herald, de abril 5 de 1984, pág. 3	99
XXVIII.	El Reportero, abril 2 de 1984, pág. 3	100
XXIX.	The San Juan Star, abril 1 de 1984, pág. 3	101
XXX.	Periódico de la Brigada Antonio Maceo, Volúmen 6, abril 1 de 1984	102
XXXI.	Claridad, Portada, 6 a 12 de abril de 1984	103
XXXII.	Claridad, 6 a 12 de abril de 1984, pág. 3	104
XXXIII.	Claridad, Portada, 3 a 9 de febrero de 1984	105
XXXIV.	Claridad, 1 a 9 de febrero de 1984, pág. 2	106
XXXV.	Minuta de octubre 4 de 1984	107 a 108
XXXVI.	El Vocero, Portada, 4 de marzo de 1985	109
XXXVII.	El Cubano Libre, Portada, junio-julio de 1984	110
XXXVII-A.	El Cubano Libre, junio-julio de 1984, pág. 6, superior	111
XXXVII-B.	El Cubano Libre, junio-julio de 1984, pág. 6, inferior	112